

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



## ARTICULO DE OFICIO.

### *Intendencia de esta Provincia.*

La direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Por la subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Setiembre último la real orden siguiente:

Illmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha á los Directores generales de Rentas lo siguiente.—Consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 16 del actual, relativo al secuestro de los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno desde el dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la Monarquía de 1812, y á lo que se determina en el art. 9.º del de 17 del corriente para que se proceda al embargo de los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y auxiliar la causa del Principe rebelde, se ha servido

mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que se observen por los empleados de la Hacienda pública encargados de su ejecucion y direccion las reglas siguientes:

1.ª Declarados los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse, segun los reales decretos de 16 y 17 del corriente, por las Autoridades que en ellos se designan, se pasaran por las mismas á los Intendentes de las respectivas Provincias los correspondientes inventarios. Los intendentes los remitirán á los Comisionados principales de arbitrios de amortizacion para que por sí ó por medio de sus subalternos, pero siempre bajo de la responsabilidad de los primeros se posesionen de su administracion.

2.ª La entrega de estos bienes, frutos y rentas al Comisionado ó Comisionados se hará con presencia del inventario formado por la Autoridad que hubiese declarado el secuestro. Al acto de la entrega asistirá el Contador de Arbitrios de Amortizacion, ó en su defecto el de Rentas ó Administrador de ellas, en los pueblos donde radiquen los bienes, para intervenir la operacion; y en donde no lo hubiese, asistirá el Procurador Sindico para el mismo efecto.

3.ª De estos inventarios remitirán los Contadores respectivos de amortizacion, por conducto de los Intendentes, copia autorizada á la direccion de Arbitrios, para que esta pueda con conocimiento

to dar al Gobierno las noticias que necesite, y acordar todo lo concerniente á los mismos bienes.

4.<sup>a</sup> La administracion de ellos se hará en los mismos términos que la de los que proceden de los arbitrios señalados á la Amortizacion, segun la intruccion de 9 de Mayo de 1835, llevando cuenta de sus rendimientos con la debida separacion.

5.<sup>a</sup> Los Comisionados principales y subalternos no entregarán cantidad alguna por ningun concepto de los espresados productos cualquiera que sea su objeto, sino á virtud de mandato de Autoridad competente, y órden de la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que se verifique.

6.<sup>a</sup> Las cargas de justicia que sobre sí tengan los dichos bienes, declaradas que sean competentemente tales, se abonarán bajo las formalidades prevenidas en el artículo anterior. = De Real órden, comunicada por el referido Señor Secretario, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para su mas pronto y exacto cumplimiento, y que se sirva comunicarla á quienes corresponda para el propio objeto, á cuyo fin le acompaña seis ejemplares dando aviso del recibo y de cuanto ocurra en el particular.

Lo que se inserta en el boletin oficial para el debido conocimiento y gobierno de los Alcaldes constitucionales y demas á quienes compete la preinserta instruccion. Guadalajara 10 de Octubre de 1836. = Andres Rubiano.

#### *Intendencia de esta Provincia.*

La direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

Por S. M. la Reina Gobernadora se ha espedido al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente.

»Conviniendo modificar las disposiciones de mi real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion por efecto de las medidas crueles del principe rebelde, y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de obras semejantes si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes

y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, vengo en decretar por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Córtes lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado que desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1633 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia ó habitual domicilio del pueblo de su vecindario para dirigirse á servir y ausiliar la causa del principe rebelde de una manera directa ó indirecta, ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos, ó secretos.

Art. 2.<sup>o</sup> Los alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenían sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad con citacion de uno de los procuradores síndicos del ayuntamiento una breve informacion sumaria, en la que de público, ó con hechos marcados, conste la fuga ó incorporacion en las facciones ó los servicios que les presten, de cualesquiera manera.

Art. 3.<sup>o</sup> Se declaran nulas de ningun valor, ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualesquiera otras transacciones hechas sobre esto y sus frutos por los individuos que comprende el artículo primero desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.<sup>o</sup> Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á exámen y revision todas las transacciones ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1833, cualesquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Los ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho; y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de bienes y derechos defraudados.

Estos avisos no darán lugar apremio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.<sup>o</sup> Los españoles que hayan prestado

su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufriran una multa que no podra ser menos de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

*Art. 7.º* De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á que esten afectos los bienes, rentas, derechos, y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los jueces de primera instancia.

*Art. 8.º* Despues de satisfechas las cargas de justicia los rendimientos del embargo general se aplicarán exclusivamente á la indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la Nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del principe rebelde.

*Art. 9.º* Por mi Secretario de Hacienda se formará la instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

*Art. 10.* Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiese sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

*Art. 11.* En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos sus empleos, grados sueldos, honores y condecoraciones concedidas por el Gobierno.

*Art. 12.* Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

*Art. 13.* Queda sustituido por este mi Real decreto el de 22 de Octubre de 1834. = Tendréislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = En palacio 17 de Setiembre de 1836. A D. José Landero.

Y con el objeto de que sin demora tenga efecto su observancia, mediante que con esta propia fecha se circula por la Direccion la instruccion que se expresa en su artículo 9.º lo traslada á V. la misma para los efectos correspondientes, á cuyo fin le acompaña 6 ejemplares, dando aviso de su recibo.

Y para que esta Real resolucion tenga el mas pronto y exacto cumplimiento en la demar-

cacion de Rentas de esta Intendencia de mi cargo se inserta en el boletin oficial; esperando del celo de los Alcaldes, é indistintamente del patriotismo de todos sus vecinos coadyubarán al descubrimiento de los bienes que segun el preinserto Real Decreto deben ser embargados, pues que la aplicacion de sus productos es para un objeto tan sagrado y justo como el que determina el artículo 8.º y por lo mismo se hallan interesados en su ejecucion todos los buenos españoles. = Guadalajara 10 de Octubre de 1836. = Andres Rubiano.

#### *Intendencia de esta Provincia.*

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue.

Ilmo Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuyo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes.

1.ª La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este periodo los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar

en el Boletín oficial en valor regulador respectivo a cada especie en cada partido.

2.<sup>a</sup> Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.<sup>o</sup>, el 5.<sup>o</sup> u otra parte alicuota de frutos, se reducía a una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescripto en la precedente regla y por el producto del año común en el último quinquenio, a cuyo efecto el interesado presentara testimonio del rendimiento anual.

3.<sup>a</sup> Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redención de cargas, a las contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimiente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposición con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduría a practicar la liquidación de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas a cargas perpetuas.

4.<sup>a</sup> Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis u otra especie de contrato, podran reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelación, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podran los demas hacer reunidos la redención de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligación anterior; y

5.<sup>a</sup> Para que no sirva de obstáculo al goce los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisición de papel de crédito, podrá verificarse la redención de cargas a dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente a cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior a la redención ó actos de la liquidación y pagos, a cuyo efecto la dirección general de Arbitrios cuidarán de remitir en fin de cada mes a los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes a su cumplimiento.

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todas las perso-

nas que puedan estar interesadas en la redención de censos, cargas &c.; y trascribirle igualmente a las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que la Dirección cuidará de la remisión a las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden, procurando realizar en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa a redenciones.

Lo que se inserta en este periodico, según se previene, para el debido conocimiento del publico. Guadalajara 10 de Octubre de 1836. = Andres Rubiano.

La dirección general de Rentas estancadas y resguardos en 15 del actual me dice lo siguiente. Por el Ministerio de Hacienda en 10 del corriente me ha sido comunicada la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha a cada uno de los del de Estado, Gracia y Justicia, Marina, Gobernación del Reino y Guerra lo siguiente. = Habiendo dado cuenta a S. M. de una exposición del Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se están irrogando a la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que prescribe el modo y forma en que debe usarse el del sello cuarto mayor, ha tenido a bien resolver S. M. que lo manifieste a V. E. a fin de que por este Ministerio se encargue estrechamente a todas las Autoridades y dependencia de su inmediato cargo cuiden de la exacta observancia del referido artículo, sin admitir ni dar curso a los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen extendidas en papel del sello que el mismo artículo prescribe. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes:

La transcribo a V. S. para su publicación y observancia en todas las Oficinas de Rentas y demas fines consiguientes.

Lo que se publica en el boletín para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta Provincia. Guadalajara 23 de Octubre de 1836. = Andres Rubiano.

*Intendencia de esta Provincia.*

En el dia 20 del corriente mes fue rematado en pública almoneda ante el Sr. D. José Gonzalez Alcalde primero con asistencia del Escribano D. Alvaro Laguna, el soto llamado de la Acuña perteneciente al suprimido monasterio de san Bartolomé de Lupiana orden de san Gerónimo en la cantidad de 290 000 rs. Guadalajara 25 de Octubre de 1836 = Andres Rubiano.

(c) Ministerio de...